



Resolución Directoral Ejecutiva N° 154-2024/APCI-DE

Miraflores, 17 de diciembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 7 de noviembre de 2024 por la IPREDA Charityvision International INC., mediante el cual impugna la Resolución N° 002-2024/APCI-CIS de fecha 10 de octubre de 2024, emitida por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 02-2024/APCI-DFS.

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución N° 001-2024/APCI-CIS de fecha 29 de agosto de 2024, la CIS resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR que la IPREDA Charityvision International, INC. ha incurrido en conducta infractora grave tipificada en el literal b) del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE.

SEGUNDO.- SANCIONAR a la IPREDA Charityvision International, INC., por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, con MULTA equivalente a S/. 257,500.00. (...)”

Que, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2024, la IPREDA Charityvision International INC. interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución N° 001-2024/APCI-CIS de fecha 29 de agosto de 2024, el mismo que fue resuelto por la CIS con la Resolución N° 002-2024/APCI-CIS de fecha 10 de octubre de 2024;



Que, a través del escrito presentado el 7 de noviembre de 2024, la entidad apelante interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución N° 002-2024/APCI-CIS de fecha 10 de octubre de 2024;

Que, mediante la Resolución N° 003-2024/APCI-CIS de fecha 08 de noviembre de 2024, la CIS de la APCI, en ejercicio de sus funciones, admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad apelante;

Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, la entidad apelante interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 120 y 124 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Charityvision International INC. presenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- i) Señala que la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) concluyó en el extremo de un *"uso indebido"* de los bienes recibidos por parte de la donación del exterior con fines asistenciales en razón de que fueron cedidos a *"Centro Oftalmológico Especializado CHARITYVISION s.a.c. (sic)"*. En ese sentido, indica que las conclusiones de la CIS son *"erróneas e insustentadas"* (sic) al



vincular los bienes donados con una finalidad comercial y lucrativa, y, con ello, de incumplimiento del “objeto asistencial” de la misma.

- ii) Precisa que, CHARITYVISION S.A.C es un instrumento empleado para la consecución de los fines asistenciales, a través de la implementación de la clínica oftalmológica, concluyendo que no hay una finalidad lucrativa o repartición de utilidades, manifestando que “(...) *la prestación de dichos servicios a costos ostensiblemente exiguos y por ende sumamente accesibles en atención a la condición de dichos sectores (...)*” y acreditando que “*en efecto la suma de S/. 30.00 (treinta y 00/100 soles) a la que las personas de bajos recursos económicos podían acceder por consultas a través del Centro Oftalmológico Especializado CHARITYVISION S.A.C. (...)*”.
- iii) Indica que, conforme a la Carta de Donación del 1 de julio de 2021 y el Acta de Junta General de Accionistas del 14 de diciembre de 2021, “(...) *se obligan y comprometen a destinar los ingresos generados únicamente a cubrir los costos de la prestación de servicios de salud en oftalmología en beneficio de residentes de la localidad del Cusco y en el caso de existir algún excedente, a ser utilizado exclusivamente en fines de salud*”. Agrega la entidad apelante que su intención no apunta hacia el lucro sino “*con el objeto de autosostenimiento (sic) para concretizar el fin benéfico que subyace realmente a su creación (...)*”.
- iv) Agrega que, se busca beneficiar a la población de escasos recursos proporcionando acceso a servicios de atención oftalmológicas a “*costos muy por debajo de los que tendrían que asumir si es que requiriesen dicha atención en cualquier otro centro de salud promedio del mercado*”; asimismo, precisa que no se han generado ganancias, ni excedentes a repartir, aspecto por el que no se ha lucrado o se ha obtenido beneficio, conforme a la información contable ofrecida como prueba.
- v) Afirma que, se ha verificado el cumplimiento de los fines asistenciales de la misma, y los bienes han sido recibidos en donación, aplicándose tales bienes a los fines para los que fueron otorgados conforme a la Carta de Donación del 1 de julio de 2021, en tanto que los mismos coadyuvaron a la capacidad de la clínica oftalmológica en el Cusco en alianza con los oftalmólogos locales.



Que, corresponde indicar que la infracción imputada a la entidad apelante se encuentra regulada en el literal b) del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, que es: *“El uso indebido de los recursos de la CTI y/o de las donaciones recibidas del exterior con fines asistenciales o educacionales”*;

Que, con relación a los argumentos i) y ii) de la entidad apelante, corresponde precisar que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la Cooperación Técnica Internacional, también denominada como Cooperación Internacional No Reembolsable (CINR), conforme a la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI, y sus modificatorias;

Que, la CINR es comprendida como el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes extranjeras cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo destinados -entre otros- al desarrollo del país, y de sus regiones, en especial en los espacios socio-económicos de mayor pobreza y marginación; distinguiendo de esta manera otros ámbitos de la cooperación, tales como las cooperaciones reembolsables y no reembolsable asociada a operaciones de endeudamiento, de conformidad con el Reglamento del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2019-RE;

Que, en ese sentido, puede afirmarse que la cooperación que se gestiona ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI recae en la categoría *“no reembolsable”*, y este aspecto se encuentra inmerso en los instrumentos normativos e instrumentos de gestión, y demás documentación aprobada por la APCI, así como en la lógica de la finalidad pública institucional que la APCI busca alcanzar;

Que, asimismo, las donaciones son identificadas como una de las modalidades de CINR o Cooperación Técnica Internacional, la cuales consisten en dinero, bienes o servicios transferidas a título gratuito, conforme a la Política



Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI) al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2023-RE; por lo que puede concluirse que las donaciones de la CINR no implican alguna contraprestación o entrega de contrapartida por parte de los beneficiarios;

Que, la normativa nacional aplicable en materia de CINR establece en sentido "*númerus clausus*" a las entidades de naturaleza privada que gestionan CINR y que se encuentran registradas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, reconociendo dicha normativa a las Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA), como es el caso de la entidad apelante;

Que, un aspecto que mantienen en común las entidades de naturaleza pública y privada que gestionan CINR y que se encuentran registradas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI es que tales entidades carecen de un fin lucrativo, aspecto sustantivo que se alinea con el sentido del CINR;

Que, en el caso de las IPREDA, estas son instituciones privadas sin fines de lucro con una estructura y política de dirección autónoma, independiente del Estado peruano y sus instituciones estatales, así como de las agencias gubernamentales de cooperación y de los propios beneficiarios; tales instituciones pueden adoptar personería jurídica, según el Código Civil, como Asociaciones o Fundaciones, por lo que su marco jurídico se ajusta a lo señalado en dicho dispositivo normativo;

Que, el propósito de las IPREDA es la realización de acciones de carácter asistencial o educacional contribuyendo de esta forma a la reducción de los niveles de pobreza que afectan al país, así como fomentar mecanismos de participación de la población beneficiaria en la identificación de sus necesidades y que se ejecutan en áreas prioritarias de acuerdo a la política nacional de desarrollo y a los programas regionales o locales;

Que, la importancia del establecimiento del procedimiento administrativo para registro de las IPREDA radica en el sentido de buscar la adecuada



canalización de las donaciones provenientes de la CINR hacia la población beneficiarias, y con ello realizar el uso debido de los bienes donados en favor de la población y el Estado peruano, de modo que no se propicie la distorsión de los flujos de la donación proveniente del exterior en tanto que la población no se beneficia con los mismos, y la inadecuada concesión de beneficios tributarios (inafectación de IGV, ISC y Derechos Arancelarios) a organizaciones sin fines de lucro que no cumplan con los propósitos asistenciales o educativos;

Que, atendiendo a dicho marco, obra a fojas 120 al 132 del expediente, la Carta de Donación de fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual se verifica la existencia de una donación que Charityvision International (domiciliada en “3210 N Canyon Rd Suite 107, Provo, UT 84604 EE.UU. Provo. UTAH USA”) realizó a favor de la entidad apelante, valorizada en “USD 165,053.40 (Ciento Sesenta y Cinco Mil Cincuenta y Tres y 40/100 Dólares Americanos), Incoterm CFR Callao (Costo FOB \$ 159,653.40 + Flete \$5,400.00)”; en la que se precisa -también- que la finalidad de dicha donación, es servir a personas de bajos recursos económicos que serán beneficiadas mediante:

- i) La instalación de dos clínicas oftalmológicas en la ciudad de Cusco y Lima en alianza con oftalmólogos locales para la realización de operaciones de catarata; y,
- ii) El desarrollo de campañas de refracción y medidas de lentes para la donación de monturas.

Que, para fines del presente caso resulta relevante identificar que el empleo de la donación se encuentra orientada al propósito, finalidad o destino distinto de aquel para el cual fueron otorgados; siendo imprescindible en relación al desarrollo de la CINR antes descrito, que los recursos recibidos con fines asistenciales y/o educativos sean empleados considerando la categoría “no reembolsable”;

Que, en ese sentido, obra a fojas 472 del expediente, que en la evaluación realizada por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) en la Resolución N° 001-2024/APCI-CIS del 29 de agosto de 2024, esta identifica que los bienes -objeto de donación- ingresados al país con la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N° 118-2021-10-313521, en virtud de la citada Carta de Donación de fecha 1 de julio de 2021, ascienden a 98,394 unidades físicas de los



bienes donados, tales como gafas, laringoscopio, vendaje, tonómetro, mascarillas, lensómetro, entre otros;

Que, adicionalmente, la CIS verifica que la totalidad de bienes entregados en donación a los beneficiarios asciende a 30,013 unidades, evidenciando con ello que 68,381 unidades no habrían sido entregadas por la administrada; por otro lado, la entidad apelante presenta -posteriormente- documentación complementaria consistente en cartas de agradecimiento de los beneficiarios, estados financieros, registro de ventas, entre otros; sin embargo, aún con ello, la entidad apelante no ha logrado probar durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, que la diferencia de 68,381 unidades hayan sido destinados para los fines contemplados en la Carta de Donación del 1 de julio de 2021; en razón de ello y lo previamente descrito no se ha demostrado integralmente el destino de la donación, por lo cual corresponde que los argumentos i) y ii) sean desestimados;

Que, respecto a los argumentos iii), iv) y v) de la entidad apelante, se aprecia que esta presenta documentación general (estados financieros, estado de resultado por función, registro de ventas, entre otros) en donde se verifica -entre otros- que el valor de los activos y pasivos del Centro Oftalmológico Especializado CHARITYVISION S.A.C., en ambos casos, sería equivalente a S/ 6,220.80 (seis mil doscientos veinte y 80/100 soles), mientras que, los conceptos de utilidad operativa (calculados antes de participaciones e impuestos a las ganancias y ganancia neta del ejercicio) sería equivalente a - S/ 109,752.80 (menos ciento nueve mil setecientos cincuenta y dos y 80/100 soles), no advirtiéndose mayores detalles sobre ello;

Que, no obstante sobre dicha documentación, es preciso indicar que a fojas 393 y 394, en el Acta de la Junta General de Accionistas del Centro Oftalmológico Especializado CHARITYVISION S.A.C. de fecha 14 de diciembre de 2021, se expresó -entre otros- que los ingresos generados por la misma servirían exclusivamente para cubrir los costos mínimos de la prestación de los servicios de salud en oftalmología a favor de los residentes de la localidad del Cusco; asimismo, en concordancia con ello se evidencia a fojas 605 y 609 del expediente, que la entidad apelante - como parte de sus argumentos reconoce que se efectúa



el cobro de S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles) a los beneficiarios por el servicio ofrecido;

Que, con el aspecto fáctico antes descrito se puede demostrar que cada beneficiario se encontró sujeto al pago de una suma dineraria, ascendente a S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles); aspecto que no es concordante con la cooperación de la categoría “no reembolsable” que se gestiona ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, pues se estaría frente a una suerte de contraprestación por parte del beneficiario, desvirtuando el sentido no oneroso de la CINR;

Que, sumado a lo anterior, se aprecia que a través del Acta de Recepción de Donación de fecha 22 de febrero de 2022, que obra a fojas 16 y 17 del expediente, se realiza el traslado formal de los bienes muebles de la entidad apelante a favor del Centro Oftalmológico Especializado CHARITYVISION S.A.C., aspecto que denota el incremento patrimonial de los activos de esta última, siendo conveniente precisar que conforme consta en la Partida Registral N° 11264477 - que obra a fojas 190 al 196- la mencionada persona jurídica contempla en su objeto social la comercialización de todo tipo de equipos médicos, suministros y piezas o componentes; comercialización de suministros médicos para atención médica; comercialización de productos oftalmológicos, entre otros;

Que, en tal sentido, esta instancia administrativa coincide con lo expresado por la CIS en la Resolución N° 002-2024/APCI-CIS del 10 de octubre de 2024, al señalar lo siguiente: “(...) la valorización de los documentos anexados al recurso de reconsideración, así como los argumentos planteados por la administrada, no desvirtúan los fundamentos expuestos en la Resolución N° 001-2024/APCI-CIS que determina la comisión de infracción materia de sanción. En consecuencia, el recurso de reconsideración presentado carece de sustento fáctico y legal.”, por lo que se concluye que la entidad apelante no ha podido contradecir los elementos que sustentaron la imposición de la infracción; de esta forma, los argumentos formulados en los puntos iii), iv) y v) de la apelación también deben ser desestimados.

Que, en virtud de lo antes señalado, en el presente caso se configura la conducta infractora en tanto que la entidad apelante no ha logrado desvirtuar la



comisión de la misma, esto es, debido a que los bienes no fueron empleados en los términos contemplados en la Carta de Donación del 1 de julio de 2021, así como, se ha podido constatar que el servicio brindado a través del empleo del bien ha distorsionado el sentido teleológico de la donación con categoría “no reembolsable” al condicionar su acceso a través de un pago por parte del beneficiario, aspecto que contradice sustantivamente la finalidad de la CINR que se gestiona ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI; en tal sentido, se verifica la comisión de la infracción regulada en el literal b) del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-RE, consistente en: *“El uso indebido de los recursos de la CTI y/o de las donaciones recibidas del exterior con fines asistenciales o educacionales”*;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPREDA Charityvision International INC;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado con fecha 7 de noviembre de 2024 por la IPREDA Charityvision International INC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Técnica de la CIS efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0238-2024/APCI-OAJ de fecha 17 de diciembre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, a la IPREDA Charityvision International INC.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

Noela Eufemia María Pantoja Crespo
Directora Ejecutiva (e)
Agencia Peruana de Cooperación Internacional